

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Radicación: 20 001 31 10 001 2018 000001 00

Causante: JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la nulidad por indebida notificación del auto de fecha 18 de febrero de 2021, presentada por el señor JOSÉ ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ en su calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS en Adelante AGROSILVO, al considerer que se le ha vulnerado el principio de la publicidad y por consiguiente su derecho fundamental al debido proceso y defensa, dentro del presente proceso judicial.

ANTECEDENTES

Argumenta el memorialista que el día 2019-01-16 se ordenó auto de comisión y se ordenó comisionar para la diligencia de secuestro al alcalde Municipal de Valledupar-Cesar, del cual fue nombrado y posesionado en el cargo de secuestre judicial.

Manifiesta que el día 26 de junio de 2019 presentó informe de gestion del cargo de secuestre, radica mediante correo electrónico institucional de este despacho judicial.

Que el día 19-01-2021, el abogado de la parte demandante, en nombre de los herederos hijos extramatrimoniales de los causantyes, propone incidente de objeción a las cuentas rendidas por el secuestre.

Sostiene, que por auto del día 18 de febrero 2021, se emitió auto declarando fundadas las objeciones; además hace unas precisiones respecto de la necesidad de notificar el auto admisorio al demandado para que dentro del término de ley ejerza su derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento; de no ser así se configura una causal de nulidad del proceso.

Dice el memorialista textualmente que: “Como se puede apreciar en auto admisorio de fecha 18-02-2021, se menciona la admisión de las objeciones del señor apoderado de la parte demandante pero no se publica dicho documento en TYBA, ni se corre traslado al secuestre relevado de las objeciones, por lo que se configura nulidad procesal de ese auto. (Se destaca)

De la solicitud de nulidad se dio traslado a las partes y dentro de la oportunidad de ley la heredera MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO por conducto de su apoderado judicial, se opone a la plurimencionada nulidad argumentando que quien comparece a juicio no tiene la calidad de abogado, razón por la cual no debe tenersele como sujeto procesal, más aún que nunca ha sido parte dentro del presente proceso, toda vez, que su actuar dentro del presente asunto es como representante legal de la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios “AGROSILVO”, así las cosas, no tiene vocación jurídica para acudir al proceso por activa a solicitar nulidad alguna.

Sostiene, que el 19 de enero del 2021 lo que se anotó en TYBA es la recepción de un memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual se objeta el informe presentado por el secuestre, anotación que contiene un error pero que en nada se extiende a actuación alguna que deba realizar el mentado señor toda vez que como se manifestó en líneas atrás la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios "AGROSILVO" fue relevada del cargo desde el 17 de junio de 2019, la anotación de la cual se quiere pegar para surtir una supuesta nulidad es una objeción que se presentó al trabajo de partición por lo que no habría nulidad alguna a la cual darle tramite, obsérvese su señoría y reitero en lo que tiene que ver con este proceso.

Afirma, que la única obligación que actualmente tiene el mentado nulitante o quien presenta el escrito de nulidad, es la de hacer entrega efectiva de los bienes que se encuentran bajo su custodia, toda vez que su posición tozuda en no hacer entrega de los mismos está ocasionando perjuicios de índole material a las partes dentro de este proceso, perjuicios que serán determinados y cuantificados a través de un dictamen pericial correspondiente para ser allegado como soporte probatorio en la correspondiente acción judicial de reparación directa contra la administración de justicia, toda vez que es la administración de justicia quien debe velar por el cumplimiento de la ley y en especial, el cumplimiento de aquellas personas a quienes designa como auxiliares suyos.

### CONSIDERACIONES

La viabilidad de una nulidad, es decir, asegurar que pueda dársele trámite en orden a que llegue a ser decidida, exige el cumplimiento de una serie de requisitos formales, de orden concurrente y necesario, que implican que todos y cada uno deben reunirse, dado que falta que baste uno de ellos, para que se niegue la tramitación de la misma.

Ampliando este concepto, la Corte trayendo citas propias, indicó, que, en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 2006-00492-00, sobre el particular, se había dicho:

"Al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que '[d]able es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente' (sentencia de 3030 de noviembre de 2011, exp. 2000- 00229-01)."

Por su parte el artículo 135 C. G. del P. establece los requisitos para alegar las nulidades y señala que "La parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que (...) se propongan ... por quien carezca de legitimación.

### CASO CONCRETO

El señor JOSÉ ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ en su calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS en Adelante AGROSILVO, pretende la nulidad del auto de fecha 18-02-2021.

En referido señor actuó en este proceso como auxiliar de la justicia en calidad de secuestre; cargo del cual fue relevado por las razones expuestas en providencia de fecha 14 de junio del 2019.

Atendiendo su calidad de auxiliar de la justicia quien por expresa disposición de los artículos 53 y 71 del. C.G.P., no es parte ni tercero, no está legitimado para presentar la nulidad invocada contra el proveído 18 de febrero del 2021 y menos aún cuando en este proceso no funge como secuestre por haber sido relevado del cargo.

A lo anterior hay que agregar, que quien plantea una nulidad, debe ser la persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistido del derecho de postulación y/o, la ley no tenga restringida expresamente esa posibilidad de tener una capacidad de intervención en el proceso limitada.

En suma, el acto procesal de presentar una nulidad, corresponde, de manera restringida a quien goza del derecho de postulación establecido en el artículo 73 C. G. del P., que por regla general son los abogados inscritos.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que no está acreditada la calidad de abogado del señor QUINTERO JIMENEZ y, además, revisado el Registro Nacional de Abogados no aparece inscrito como tal. En conclusión, el señor QUINTERO JIMENEZ no es abogado.

En consecuencia, la decisión que ahora se impone respecto de la nulidad planteada por el memorialista es rechazarla de plano por cuanto el proponente además de no ser parte ni tercero, *carece de capacidad para interponerla al no tener derecho de postulación.*

Además, atendiendo los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43 le confiere al juez, encuentra el despacho que la solicitud de nulidad impetrada por la referida asociación debe ser rechazada además por ser notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 43-2 del C.G.P.

A la anterior conclusión llega el despacho al advertir la falta de pericia jurídica del Representante Legal de la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS en Adelante AGROSILVO, por cuanto los hechos en que fundamenta la nulidad, no consultan con lo expuesto en la providencia del 18 de febrero del presente año, ya que en dicho proveído no se admitió demanda alguna que implique su notificación personal; en ella se acogió lo resuelto por el superior en razón a una decisión de segunda instancia, se resolvieron las objeciones que fueron presentadas contra el trabajo de partición; se aclararon inquietudes y se comisionó a la Alcaldía de esta ciudad para la entrega del inmueble relacionado en esa decisión.

Por otra parte, la Inspectora de Policía Urbana -Protección al Consumidor de Valledupar, Dra. YOMAIRA ARMENTA VEGA, subcomisionada por el alcalde del Municipio de Valledupar, devolvió el Despacho Comisorio 002 librado dentro del proceso de la referencia, sin diligenciar argumentando que de acuerdo lo regulado en el parágrafo primero del artículo 206 Ley 1801 de 2016; no tiene facultad para

desarrollar ese tipo de actividades; es decir hacer entrega real y material del referido un inmueble.

Desconoció la referida funcionaria que el citado Parágrafo 1, fue adicionado por el artículo 4° de la Ley 2030 de 2020, el cual preceptúa:

**“PARÁGRAFO 1.** Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez sub comisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.”

En conclusión, de lo anterior, la Inspectora de Policía Urbana -Protección al Consumidor local, se encuentra facultada legalmente para realizar la diligencia de entrega del plurimencionado inmueble, en el evento de que sea subcomisionada por el alcalde de este municipio; por lo tanto, nuevamente se comisionará la autoridad Municipal de esta ciudad, para la práctica de referida diligencia.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente la nulidad planteada por el señor JOSÉ ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ en su calidad de Representante Legal del la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS en adelante AGROSILVO, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: COMISIONAR nuevamente a la Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar para que realice la entrega real y efectiva de del 100% del inmueble ubicado en la Calle 12 # 13-51 del Barrio Obrero, distinguido con matrícula inmobiliaria 190-7099 de la cual se desprende las matrículas inmobiliarias 190-40649, 190-648, 190-647, 190-646, 190- 645, 190-644 y 190-643 y el 50% del inmueble ubicado en la Calle 18 # 9-52 Barrio Gaitán de esta ciudad y distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 190-7786 al secuestre EL GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS DE BODEGAJES S. A. POR ACCIONES SIMPLIFICADAS en adelante MULTIGRÁFICAS. Líbrese el despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ  
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e9c28c4c01650c5eccf1aac43b4851a5c37030f56b5802411a7f67d0b48ecd4**

Documento generado en 21/06/2021 09:08:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**